



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:  
CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZ GRANADOS.**

**SENTENCIA ESCRITURAL AUTORIZADA POR EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022, QUE ESTABLECIÓ LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LISSETTE PATRICIA DEL LAVALLE CABALLERO CONTRA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ACCIONAR (ACCIONAR CTA) Y ELECTRICARIBE S.A.E.S.P. RADICADO: 08001310501520170020201, Radicación Interna 72.922-A**

**ACTA N° 80.**

Barranquilla D.E.I.P., a los quince (15) días del mes de octubre de dos mil veinticinco (2025), la sala integrada por los Magistrados DEISY MARÍA DIAZGRANADOS, MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN y CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZ GRANADOS, quien la preside, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, procede a proferir sentencia escrita con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia dictada el 23 de septiembre de 2022, por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla.

Seguidamente se procede a dictar la siguiente SENTENCIA.

LISSETTE PATRICIA DEL LAVALLE CABALLERO, promovió por conducto de apoderado judicial, demanda ordinaria laboral contra COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ACCIONAR (ACCIONAR CTA) Y ELECTRICARIBE S.A.E.S.P., pretendiendo que se ordene a la primera y solidariamente a la segunda, al pago correspondiente a la liquidación a la cual tiene derecho; y como consecuencia de lo anterior, se ordene a las demandadas a pagarle por concepto de cesantías correspondientes al tiempo laborado de 868 días, la suma de \$2.893.333; por concepto de vacaciones correspondientes al tiempo laborado de dos años y cinco meses, la suma de \$1.446.666; por las demás diferencias propias de la liquidación correcta de sus



prestaciones sociales; la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, por no haberse cancelado a la terminación del contrato los salarios y prestaciones debidos, condena que debe extenderse hasta que se haga efectivo el pago; y así mismo solicitó la condena en costas.

## ANTECEDENTES

En resumen, narra la parte actora en el libelo demandatorio, que el 13 de enero de 2012 suscribió un contrato de trabajo con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ACCIONAR (ACCIONAR CTA), para desempeñar el oficio de Auxiliar en Calidad; que las labores desempeñadas eran para la empresa ELECTRICARIBE S.A.E.S.P. por intermedio Unión Temporal S.E.I. en el área de calidad operativa, que incluía temas de herramientas, resolución de órdenes de servicio en la plataforma de ELECTRICARIBE “OPEN SGC”, así como la parte documental de las órdenes que se ejecutaban en terreno para ELECTRICARIBE S.A.E.S.P.; que como salario se pactó la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000), discriminados así: ochocientos mil pesos (\$800.000) base, más un bono de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) pagaderos mensualmente, cantidad que afirma se mantuvo de manera constante e ininterrumpida durante toda su estadía laboral; que no obstante a dicho salario, la empresa contratante cotizaba las prestaciones sociales con base en la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000).

Seguidamente indica que cumplió satisfactoriamente con las funciones establecidas en su contrato laboral; que la relación contractual se mantuvo por el término de 2 años y 5 meses, es decir, desde el 13 de enero de 2012 hasta el 10 de junio de 2014; que el día 31 de mayo de 2014 presentó carta de renuncia a los señores Mauricio Puche y Shirley Cadavid por medio de correo electrónico en donde manifestó que renunciaba a sus labores a partir del 10 de junio de 2014, desempeñando en ese momento el cargo de Auxiliar Operativo Calidad en las instalaciones de UT S.E.I.

Continúa aseverando que al retirarse, la empresa UT S.E.I. le expidió un certificado de paz y salvo adiado 14 de junio de 2014 de elementos propios del trabajo de dicha empresa y Electricaribe S.A.E.S.P. tales como equipos, materiales, herramientas y dotación; que cuando terminó el contrato laboral el empleador liquidó las prestaciones sociales con base en 800 mil pesos del salario base, sin tener en cuenta el bono de 400



mil pesos que le era asignado mensualmente en el mismo volante de pago de su salario; que la empresa contratante no consignó las cesantías a las que tenía derecho; que como figura en los volantes, le era descontado un ahorro voluntario de forma mensual, el cual nunca le fue entregado ni antes ni después de la liquidación; que solicitó mediante varias cartas y correos electrónicos que se le liquidaran correctamente sus prestaciones sociales, recibiendo propuestas para conciliar las mismas, a lo cual afirma que no accedió por tratarse de prestaciones no susceptibles de transacción según el Código Sustantivo del Trabajo; que la empresa accionada incurrió en mala fe por intentar conciliar los emolumentos y derechos mínimos no conciliables; y que actualmente la Cooperativa de Trabajo Asociado Accionar se encuentra en liquidación como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.

## LA ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 2 de agosto de 2017, disponiéndose la notificación a la parte demandada, y una vez lograda, mediante apoderada judicial, dieron respuesta a los hechos, así:

La **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.E.S.P.** manifestó que no le constan los hechos señalados en la demanda. Propuso las excepciones denominadas falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, inexistencia de la obligación y buena fe. Presentó llamamiento en garantía a la UNION TEMPORAL “SERVICIOS ENERGÉTICOS INTEGRALES (SEI), conformada por SERGAT LTDA y SRG SAS y a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A.S CONFIANZA.

La **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A.S CONFIANZA**, manifestó no constarle ninguno de los hechos de la demanda. Propuso las excepciones de fondo denominadas ausencia de solidaridad laboral entre asegurado – beneficiario y garantizado – contratista, no cobertura de indemnizaciones moratorias, no cobertura de la indemnización prevista en el artículo 216 del CST y la genérica.

Por su lado, mediante curador ad litem, la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ACCIONAR, SRG CIVIL ELÉCTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES S.A.S. y SERVICIOS TÉCNICOS Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA LTDA.**, allegaron contestación a la demanda señalando que no le constan los hechos.



## LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgador de primer grado, que lo fue el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, mediante proveído de fecha 23 de septiembre de 2022, resolvió el fondo del asunto, por medio de la cual dispuso:

*“PRIMERO: DECLARAR la Cooperativa De Trabajo Accionar adeuda a la demandante Lissette Patricia De Lavalle Caballero las prestaciones sociales derivadas del contrato de trabajo por concepto de:*

- *Cesantías: \$3.109.333 pesos.*
- *Vacaciones: \$1.446.667 pesos.*
- *Intereses a las cesantías: \$327.836 pesos.*
- *Diferencia de primas: \$1.685.599 pesos.*

*Total: \$6.569.436,11 pesos.*

*SEGUNDO: CONDENAR a la Cooperativa De Trabajo Accionar, a pagar a la demandante, a título de sanción moratoria consagrada en el Art. 65 del C.S.T., una suma igual al último salario diario por cada día de retardo hasta por 24 meses y a partir del mes 25 deberá cancelarle únicamente los intereses moratorios a la tasa máxima de los créditos de libre asignación, certificados por la superintendencia Financiera, liquidados sobre el valor de las diferencias adeudadas.*

*TERCERO: DECLARAR probadas las excepciones formuladas por Electricaribe S.A. de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, por sustracción de materia, el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre las excepciones de prescripción y buena fe.*

*De igual manera se abstiene de pronunciarse sobre el llamamiento en garantía que realizó a las sociedades*

- *SRG Civil Eléctrico Telecomunicaciones E Inversiones S.A.S.*
- *Servicios Técnicos y Gestión Administrativa Ltda.*
- *La Compañía Aseguradora De Finanzas S.A.- Confianza*

*CUARTO: ABSOLVER a las demandadas ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., y las sociedades llamadas en garantía:*



- *SRG Civil Eléctrico Telecomunicaciones E Inversiones S.A.S.*

- *Servicios Técnicos y Gestión Administrativa Ltda.*

- *Y la Compañía Aseguradora De Finanzas S.A.- Confianza*

*De todas las pretensiones formuladas en su contra.*

*QUINTO: CONDENAR en costas a la demandada Cooperativa De Trabajo Accionar por salir vencida en este juicio”.*

Para arribar a la anterior decisión, la Juez a quo señaló que, siguiendo la dinámica sobre la carga de la prueba contemplada en el artículo 167 del Código Procesal de Trabajo, a la demandante le correspondía demostrar que devengaba un salario superior al tenido en cuenta por la CTA Accionar para efectos de cancelarle las prestaciones sociales, allegando para el efecto medios probatorios como certificación obrante a folio 8 del expediente, de fecha 22 de enero de 2013, suscrita por Mercedes Álvarez Ramírez en calidad de Gerente Administrativa de la CTA Accionar, en la cual hizo constar que la demandante y dicha Cooperativa existió un Convenio de Trabajo Asociado a término indefinido, el cual inició el día 13 de enero de 2012, pactándose como compensación básica la suma mensual de \$800.000 y una compensación de productividad de \$400.000, así mismo indica que la actora allegó 20 comprobantes de nómina en donde constan los pagos quincenales efectuados bajo la modalidad de compensación por desarrollar el cargo de Auxiliar de Digitación CCosto UPC Técnico, el número del convenio los pagos discriminados como compensación ordinaria, auxilio de movilización, bonificación y descuentos efectuados por la seguridad social a la ARL Positiva, pensión Colfondos y salud Saludcoop EPS. Precisado ello, la Juez señala que da credibilidad a los documentos aportados por la parte demandante, de conformidad con el artículo 244 del CGP, norma aplicable al proceso laboral por remisión especial del artículo 145 del CPT y SS, en la medida en que no fueron objetados ni tachados de falso.

Seguidamente indica que, una vez analizados los comprobantes de pago allegados por la demandante y que obran a folios 10 a 32 del expediente digital, y la certificación laboral de fecha 22 de enero de 2013, evidencian que en efecto a la trabajadora se le reconocía a título de bonificación la suma de \$400.000, además del básico de \$800.000, cumpliendo dicho pago con las características de señaladas en el artículo 128 del CST para considerarse como factor salarial, en la medida de que se observa que la misma fue cancelada de manera permanente, y en ninguna parte se indica que dicho valor no constituye salario a la luz de la norma ibídem, y por ende considera que el empleador



debió incluirlo como base para la liquidación de las prestaciones sociales a la terminación de su contrato.

En ese sentido, arguye la Juzgadora que, no se allegó ninguna prueba que a la demandante le hubieren sido canceladas las prestaciones sociales derivadas de su relación laboral, que encuentran respaldo en las pruebas aportadas con la carta de renuncia a 31 de mayo de 2014 presentada por la demandante a los señores Mauricio Puche y Yerli Cadavid, de igual forma, su dicho fue corroborado por el señor David Antonio Saltaren Duncan quien manifestó que estuvo vinculado a través de varias contratistas, desempeñando el cargo de Ingeniero de Proyectos, Coordinador de Proyectos y Director de Proyectos y que trabajó con la demandante en un TCI desde el 2012 al 2014.

Precisado ello y teniendo en cuenta que no hubo prueba de la cancelación de las prestaciones sociales a la demandante, consideró el juzgado de primera instancia que, hay lugar a acceder a las pretensiones, liquidando las cesantías año a año, teniendo en cuenta la bonificación y los \$72.000 que recibía por auxilio de transporte y que según el CST es un factor prestaciones que constituye salario para efectos de liquidar las cesantías y primas de servicio, arrojando desde el 13 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012 las cesantías ascienden a \$1.232.000, intereses a las cesantías \$142.912, para un total de \$1.374.912 en el año 2012. En el año 2013, teniendo en cuenta el salario, la bonificación y el auxilio de transporte la CTA debe cancelarle la suma de \$1.272.000 y por concepto de intereses de cesantías \$152.640 para un total de \$1.424.640. Para el año 2014 por los 160 días que laboró le corresponden por concepto de cesantías \$605.000 y por concepto de cesantías \$32.284. Por concepto de vacaciones correspondiente al año 2013, del 13 de enero de 2012 al 12 de enero de 2013, le corresponde la suma de \$600.000 y del 13 de enero de 2013 al 10 de junio de 2014 le corresponde por concepto de cesantías la suma de \$846.617. En total por concepto de cesantías la demandada le adeuda a la demandante la suma de \$3.109.373, por concepto de vacaciones la suma de \$1.446.667, y por concepto de intereses a las cesantías la suma de \$327.826. Por concepto de primas de servicio la demandante solicita las diferencias entre la reliquidación de las prestaciones sociales, pero al no especificar, entiende el Despacho que sí liquidó el pago de las primas de servicio durante el tiempo que duró la relación laboral, sin embargo, asegura que no le fueron canceladas sino con base en el salario básico, entonces procedió a liquidarlas, así: 2012 \$773.333, 2013 \$472.000 y 2014 \$440.666,67 para un total de \$1.685.589,67 por concepto de primas de servicios.

Indica la juez que todo lo anterior arroja un total de \$6.713.599,67 como monto a cancelar por la CTA.



De otro lado, en cuanto a la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del CST, trajo a colación que la Sala de Casación Laboral ha venido sosteniendo que ésta no es de aplicación inmediata ni automática, sino que se debe examinar la situación, para concluir que no se puede inferir buena fe por parte de la demandada en el presente asunto, y por tanto consideró que se dan los presupuestos para condenar por este concepto y deberá pagar 1 día de salario por cada día de retardo a partir del día 11 de junio de 2014 hasta por 24 meses y a partir del mes 25 los intereses moratorios a la tasa máxima certificado por la Superintendencia Financiera.

En lo que respecta a la responsabilidad solidaria frente a Electricaribe S.A., consideró como premisa normativa el artículo 34 del CST atinente a contratistas independientes; affirmando que en este caso, nos encontramos frente a una circunstancia particular, puesto que de acuerdo a lo manifestado por la actora en su escrito de demanda, sus labores fueron desempeñadas a favor de Electrificadora S.A. por intermedio de la Unión Temporal S.E.I. en el área de Calidad Operativa, a su vez se encuentra acreditado dentro del expediente que Electricaribe S.A y la Unión Temporal Energético existió un contrato civil de prestación de servicios, visible a folios 153 a 204 del expediente, del cual tuvo como objeto adelantar una operación o mantenimiento de la medida construcción y mantenimiento de redes y distribución de electricidad y procesos de servicio al cliente en Electricaribe, y analizado dicho objeto social de la contratante Electricaribe S.A., se observa que ésta tiene por objeto principal la prestación de los servicios públicos, distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la realización de actividades, obras y servicios, así mismo la CTA Accionar tiene como objeto social generar y mantener contrato sustentable para sus asociados de manera autogestionaria con autonomía y autodeterminación y autogobierno vinculando voluntariamente el esfuerzo personal y los aportes económicos de sus asociados para la ejecución de labores materiales o intelectuales relacionadas con la prestación de servicio, lo que construirá su actividad socioeconómica.

Precisado lo expuesto, indicó la Juez que no se reúnen los requisitos de la norma citada para la declaratoria de la solidaridad, por cuanto en la demanda hace referencia única y exclusivamente al vínculo laboral con la CTA Accionar, y está demostrado, como lo manifestó Electricaribe S.A., no hay una prueba en el expediente que demuestre que entre la CTA Accionar y Electricaribe S.A., exista ningún nexo o relación de tipo comercial, declarando probada de contera la excepción de mérito propuesta por ésta, de legitimación en la causa por pasiva, ausencia de solidaridad laboral e inexistencia de la obligación.



Así mismo, por sustracción de materia se abstuvo de pronunciarse con respecto a la excepción de prescripción y buena fe, y así mismo, del llamamiento en garantía de las sociedades Sergat Ltda y SRG S.A.S. que conforman la Unión Temporal de Servicios Energéticos Integrales y a Seguros La Confianza.

Finalmente, por haber salido vencida en juicio la CTA Accionar, fue condenada al pago de costas procesales.

## RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación parcial indicando que al declarar la falta de legitimación en la causa de Electricaribe y de las aseguradoras (sic), desconoce, o el Despacho manifiesta, que no se probó la relación que tuvo su poderdante con la empresa UTS y Electricaribe; cuando dentro de los documentos presentados, se encuentra un paz y salvo de equipos y herramientas expedido por dicha empresa, además Electricaribe reconoce que sí tuvo un vínculo jurídico con esa unión de servicios temporales integrales, es más, lo llama en garantía teniendo una condena en su contra. Asevera que el ingeniero David, testigo en la presente causa, dentro de su relato manifiesta que conoció a su poderdante y manifestó que los servicios que se entregaban a Electricaribe se presentaban por intermedio de la Unión Temporal Servicios Energéticos, es decir, que sí se podía demostrar una eventual solidaridad entre Electricaribe y Unión Temporal Servicios Energéticos Integrales SEI.

## ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Surtido lo anterior, mediante providencia del 10 de agosto de 2023, se admitió el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte activa. Asimismo, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones por el término de cinco (5) días.

## **ELECTRICARIBE S.A.E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**

Presentó sus alegatos indicando que: “*(...) entre la demandante, señora LISSETTE PATRICIA DE LAVALLE CABALLERO y mi representada, ELECTRICARIBE SA ESP HOY EN LIQUIDACIÓN, no existe ni ha existido nunca ningún tipo de vínculo laboral, sin embargo, el apoderado de la parte demandante ha confesado que su empleador fue la*



*COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "ACCIONAR CTA", entidad con la cual mi representada no tuvo relación laboral ni comercial alguna.*

*quieren endilgar una presunta solidaridad a mi probijada, cuando no puede haber solidaridad de solidaridad, ya que como muy bien se explica dentro del proceso, la demandante perteneció a ACCIONAR CTA, quien al parecer tuvo una relación comercial con la UNION TEMPORAL UT SEI, es decir, que demanda a ACCIONAR CTA y solidariamente a UT SEI, y a su vez solidariamente de este a ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN, lo cual no puede ser, nunca ha existido solidaridad de solidaridad; incluso la demandante siempre ha estado clara en esto, que nunca presentó reclamación alguna a mi mandante, si por lo menos consideraba que existía algún nexo con la cooperativa.*

*entre la asociación demandada y mi representada ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN no existe ni ha existido ningún tipo de vínculo contractual. Mi representada no ha recibido de parte de ACCIONAR CTA ningún tipo de servicio, los objetos sociales de las demandadas no tienen relación alguna, no se configura ninguno de los requisitos legales para decretar una solidaridad laboral entre ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN y ACCIONAR CTA no existe prueba, siquiera sumaria, de que la demandante haya prestado servicio alguno para mi representada en nombre de ACCIONAR CTA o de UT SEI.*

*La demandante ha señalado que ella tuvo relación con ACCIONAR, es decir, ella era cooperada, por ende, ella no recibía liquidación de las prestaciones sociales, sino compensación, se puede observar en los comprobantes de pago que le hacía accionar, así como los correos entre la demandante y la cooperativa.*

*Aunado a lo anterior, observamos que está acción está prescrita, con respecto a mi probijada, ya que, reitero, nunca presentó reclamación alguna ante las instalaciones de mi mandante, ya que la relación que mantenía con ACCIONAR, que terminó por renuncia de la demandante, falleció el 10 de junio de 2014 y la demanda fue presentada el 12 de junio de 2017, 3 años 2 días después; conforme a lo previsto en los artículos 455 del C.S.T. y, 155 del C. P. T.*

*ELECTRICARIBE S.A. ESP HOY EN LIQUIDACIÓN es una empresa de servicios públicos, dedicada a la distribución y comercialización de energía eléctrica, por su parte ACCIONAR es una cooperativa con objeto social diferente al de mi representada, se evidencia que ACCIONAR no es una empresa de servicios públicos y tampoco se dedicada a actividades de distribución y/o comercialización de servicios de energía eléctrica.*

*Situación de la cual se deriva que, al no existir identidad en el objeto social, no podría predicarse la existencia de la figura de solidaridad frente a las obligaciones peticionadas por el demandante. situación que es clara para la demandante y por ello las condenas no van dirigidas a mi representada.*

*Mi acudida, empresa en liquidación, no puede asumir ninguna de las pretensiones que se esbozan, ya que las actividades desarrolladas en el contrato no corresponden al giro ordinario de mi representada, de*



*lo cual se deriva que mi representada no puede ser condenada al pago de las pretensiones formuladas por la demandante y por ello no hay lugar a condena (...)"*

## CONSIDERACIONES

Para establecer el problema jurídico respecto de los cuales ha de pronunciarse esta Sala de Decisión, se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 66 A del C.P.T y S.S., según el cual la sentencia de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Le compete a esta Sala determinar si, las empresas ELECTRICARIBE S.A.E.S.P. y la UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS ENERGÉTICOS INTEGRALES SEI, son responsables solidariamente de la condena, del pago de la liquidación de prestaciones sociales adeudada a la actora.

**MARCO JURÍDICO:** Como premisas normativas, se encuentran el artículo 62, 127, 128, 149 y siguientes del Código Sustantivo de Trabajo, artículo 61 del CPTSS, artículo 167 del CGP, artículo 366 del C.G.P, aplicable por analogía y autorizado por el artículo 145 del CPTSS.

## EL CASO CONCRETO

Ab initio, se memora que la inconformidad de la apelante deviene porque considera que ELECTRICARIBE S.A.E.S.P. y la UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS ENERGÉTICOS INTEGRALES SEI, son responsables solidarias con la condenada en primera instancia, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ACCIONAR (ACCIONAR CTA), del pago de la liquidación de prestaciones sociales adeudada a la señora LISSETTE PATRICIA DEL LAVALLE CABALLERO, quien funge como parte actora dentro de la presente causa.

A este respecto, una vez analizado el material probatorio allegado al plenario, se evidencian sendos desprendibles de pago emitidos por *ACCIONAR CTA*, correspondientes a las anualidades 2012, 2013 y 2014, donde constan los pagos efectuados a la actora bajo la modalidad de compensación.

Así mismo, se aportó la carta de renuncia de la demandante, dirigida a Mauricio Puche y Shirley Cadavid al correo electrónico [accionarcta@yahoo.com.ar](mailto:accionarcta@yahoo.com.ar) y

ricc1115@hotmail.com, junto con las conversaciones sobre dicho tópico sostenidas vía correo electrónico entre ellos.

Seguidamente, obra la certificación de convenio de trabajo asociado suscrito con la actora y que fuere emitida por parte de Mercedes Álvarez Ramírez Gerente Administrativo de ACCIONAR CTA el 22 de enero de 2013.

De otro lado, si se analiza el Certificado de Existencia y Representación Legal de Entidades Sin Ánimo de Lucro, de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ACCIONAR, se sustrae que la misma tiene como objeto “*Generar y mantener trabajo sustentable pasar sus asociados de manera autogestionaria, con autonomía, autodeterminación y autogobierno, vinculando voluntariamente el esfuerzo personal y los aportes económicos de sus asociados, para la ejecución de labores materiales o intelectuales relacionadas con la Prestación de Servicios (...)*”, con el Certificado de Existencia y Representación Legal o de Inscripción de Documentos de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A.E.S.P., que establece como objeto “*(...) prestación de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la realización de actividades, obras servicios y productos relacionados*”, resulta claro que no desarrollan actividades inherentes o conexas entre sí, como para colegir sin prueba alguna que pudo haber existido entre las mismas un vínculo comercial.

Lo anterior, aunado a que ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A.E.S.P., allegó al plenario el “Contrato de prestación de servicio de operación y mantenimiento de la medida, construcción y mantenimiento de redes de electricidad y procesos de servicio al cliente en el sector de Atlántico Norte”, con duración desde el 1 de julio de 2011 hasta el 30 de junio de 2015, suscrito con la UNION TEMPORAL SERVICIOS ENERGÉTICOS INTEGRALES SEI (SERGAD – SRG) y no con la Cooperativa demandada.

Ahora, en otra arista, si se entrara a valorar el testimonio rendido por el señor DAVID ANTONIO SALTARIN DUNCAN, como lo menciona la apelante, éste tampoco por sí mismo permitiría contribuir para asistirle la razón a la demandante, puesto que sus dichos no son determinantes por sí solos, ya que si bien manifestó que trabajó con el extremo activo en la UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS ENERGÉTICOS INTEGRALES en 2012 al 2014; que cree que la mayoría de empleados estaban a través de ACCIONAR; que el cliente final era ELECTRICARIBE S.A.ESP; etc., ello tampoco es suficiente para sustentar la decisión judicial en este sub lite de manera contundente.



Corolario a lo precedente, se itera que, esta Sala no evidencia que entre la demandante y las empresas ELECTRICARIBE S.A.E.S.P. y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ACCIONAR, haya existido un vínculo contractual, tal como lo pretende hacer ver la apelante, pues no hay una sola documental que permita entrever siquiera un indicio de la relación que se reclama, por tanto, tal como lo indicó la Juzgadora de primera instancia, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva; resultando de paso desacertado alegar una responsabilidad solidaria entre la empresa contratante y la UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS ENERGÉTICOS INTEGRALES SEI (SERGAD – SRG), por cuanto no se encontró ningún indicio de relación entre éstas con la Cooperativa demandada, con la cual fue que sostuvo el lapso contractual la señora DEL LAVALLE CABALLERO, pues pese a que la recurrente cita el paz y salvo de equipos y herramientas expedido por dicha empresa, ello tampoco es probatoriamente determinante para acceder a las pretensiones que depreca.

### ***DE LAS COSTAS***

Finalmente, en cuanto a las costas, el numeral 1 del artículo 365 del CGP, establece “*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código*”; en este sentido, procede condena en costas en esta instancia a la parte demandante por cuanto se le resolvió desfavorable el recurso interpuesto. Las agencias en derecho deberán ser fijadas por auto separado, siguiendo las pautas indicadas en el artículo 366 del C.G.P, aplicable por analogía y autorizado por el artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia dictada el 23 de septiembre de 2022 por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso promovido por **LISSETTE PATRICIA DEL LAVALLE CABALLERO** contra la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ACCIONAR (ACCIONAR CTA)** y **ELECTRICARIBE S.A.E.S.P.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la demandante. Las agencias en derecho deberán ser fijadas por auto separado.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CÉSAR RAFAEL MARCUCCI DÍAZ GRANADOS**

Magistrado ponente

72.922-A

**DEISY MARÍA DIAZGRANADOS INSIGNARES**

Magistrada

**MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN**

Magistrada

Firmado Por:

**Cesar Rafael Marcucci Diazgranados**  
Magistrado  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

**Maria Antonieta Rey Gualdrón**  
Magistrada  
Sala Laboral  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

**Deisy Maria Diazgranados Insignares**  
Magistrada  
Sala Despacho 009 Decisión Laboral  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b635ddd1fb03d9647f1f9e3a06f7b850a8624290ee9ea2fce5cf4ad09ea17b07**  
Documento generado en 15/10/2025 06:49:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>